



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Gobierno

PROCESO GESTIÓN Y ADQUISICIÓN DE RECURSOS FORMATO DE DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Bogotá D.C., Día 02 Mes Enero Año 2018

Yo ALVARO CARDENAS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19255727 de Bogotá, en mi calidad de NOTIFICADOR responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto Bajo la Gravedad de Juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección de la siguiente comunicación, la cual no pudo ser entregada por las razones abajo expuestas:

Radicado	Dep/Remitente	Destinatario	Zona
20173330296831	Guillermo Monsón Niño	Jorge Elias Jimenez Moreno	Centro

Motivo de la Devolución	Detalle
1. No existe dirección	La dirección 271B # 10 A 10 Este no fue localizada
2. Dirección deficiente	
3. Rehusado	
4. Cerrado	
5. Fallecido	
6. Desconocido	
7. Otro	

Recorridos	Fecha
1a Visita	
2a Visita	
3a Visita	

Datos del NOTIFICADOR	
Nombre legible	Alvaro Cardenas Forero
Firma	[Firma manuscrita]
No. Cédula	19255727

Nota: En caso que el documento este en estado de devolución fijar en cartelera

Conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Párrafo Segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, _____, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las Siete de la mañana (7:00 A.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, _____, a las Cuatro y Treinta de la Tarde (4:30 P.m.)

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta y su información asociarse al radicado en el

AGD.

1D-GAR-F002

Versión: 4

Vigencia: 14 de diciembre de 2015

OK

Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

JORGE ELÍAS JIMÉNEZ MORENO

Calle 1 B No. 10 A – 10 Este

Ciudad

3204968805

Referencia: Expediente N° 100025E/2015 Dirección Hechos: Calle 1 B No. 10 A – 10 Este.

El pasado 05 de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la dependencia a mi cargo suscribió el oficio No. 20175330135371 en el cual se remite citación para que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta, compareciera a la diligencia de notificación de la Resolución No. 000148 del 2 de Junio de 2017, proferida por el Alcalde Local de Santa Fe, que en su parte resolutive señala: **"PRIMERO: Declarar infractor al Régimen de Obras y Urbanismo por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución al señor JORGE ELIAS JIMENEZ MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.605.326 de Bogotá, en calidad de responsable de la demolición realizada correspondiente a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2 en contravención a las normas urbanísticas, sin acreditar la Licencia de Construcción y permiso expedido por la autoridad competente. SEGUNDO: Imponer al señor JORGE ELIAS JIMENEZ MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.605.326 de Bogotá, en calidad de responsable de la demolición realizada correspondiente a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2 en contravención a las normas urbanísticas, sanción de MULTA todo lo cual asciende a la suma CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$4.187.808.0) M/CTE, la que resulto de multiplicar DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios – año 2013 (época en la que se permitió realizar la vista de verificación de la obra culminada por parte de este despacho)-equivalente a (\$176.850.00), por 23.68 mts2 de obra y/o intervención realizada sin licencia de construcción de acuerdo a lo obrante en el expediente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 810 de 2003. TERCERO.- Advertir al declarado infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 105 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003, artículo 3 dentro de los sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la imposición de las multas sucesivas cada doce (12) meses la multa**

señalada en el numeral segundo (2) de esta Resolución. **CUARTO.-** En caso de incumplimiento respecto del pago de la multa y sucesividad de las multas, se procederá a ordenar la remisión de las copias procesales y pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para su correspondiente cobro coactivo. **QUINTO:** Contra éste acto procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Santa Fe, y en subsidio o directamente el de apelación ante el H. Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación de aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES Alcalde Local de Santa Fe".

Teniendo en cuenta que usted no se hizo presente dentro del término señalado, le comunico que esta dependencia procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la norma en cita, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este oficio. Se anexa copia íntegra del acto administrativo mencionado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Santa Fe

Proyecto: Martha Hernández
Revisó: José Freddy López - Abogado de Obras
Aprobó: Mario Cifuentes - Coordinador Normativo y Jurídico
Aprobó: Margith Vanessa Murgas - Abogada de apoyo del Despacho
Anexo: 7 Folios

EXPEDIENTE No. 100025 E de 2015

"Por medio de la cual se impone sanción multa"

RESOLUCIÓN No. 000148 02 JUN 2017

Bogotá, D.C.,

El Alcalde Local de Santa Fe de conformidad con las atribuciones conferidas por el acuerdo 79 de 2003, el decreto 1421 de 1.993, la ley 388 de 1.997 y la ley 810 de 2003, decide lo que en derecho corresponde dentro de la actuación administrativa de la referencia, por la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo en el inmueble ubicado en la Calle 1 B N° 10 A – 10 de esta localidad.

ANTECEDENTES

La Actuación Administrativa se inicio con oficio remitido por la Inspección 3 D Distrital de Policía, con radicado No. 20130340004323 del 8 de Agosto de 2013, por posible infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del señor JORGE ELÍAS JIMÉNEZ MORENO.

En aras de verificar la presunta infracción al régimen de obras, el día 3 de Septiembre de 2013, se realizó visita técnica para verificar las obras realizadas, en la que se estableció que:

"LOCALIZACIÓN: *Inmueble medianero, ubicado en la Calle 1 B No. 10 A – 10, UPZ 095 LAS CRUCES.*

DESCRIPCIÓN: *Inmueble medianero de un piso, en el de acuerdo al registro fotográfico mostrado por quien me atendió y la verificación visual: por las líneas de las bases existentes, claramente demarcadas, antes de la intervención realizada había tres habitaciones: una de 3,30 x 2,10, una de 2,10 x 2,10 y otra de 3,40 x 1,90, además de una cocina de 2,80 x 2,10, para un área de 23,68 m2. Al momento de la intervención se demolieron todos los muros internos, dejando solo los laterales que conforman una especie de bodega.*

NOTA: *La intervención no fue realizada por el propietario sino por el señor Jorge Elías Jiménez."*

Mediante **AUTO No. 0048** del 12 de Febrero de 2016, se formularon cargos al señor **JORGE ELÍAS JIMÉNEZ MORENO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **79.605.326 de Bogotá** en calidad de responsable de la demolición de muros correspondientes a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2, en el inmueble ubicado en la Calle 1 B No. 10 A – 10.

El Auto No. 0048 del 12 de Febrero de 2016 que fue notificado personalmente el día 8 de Junio de 2016 al señor Jiménez Moreno, quien mediante apoderado presentó descargos.

02 JUN 2017

Hoja 2 Resolución No.

000148

Expediente 100025 E /2015

Con auto del día 08 de Septiembre de 2015, se abrió periodo probatorio con el fin de escuchar en diligencia de versión libre a los señores **ROBERTO ANTONIO JIMÉNEZ MORENO** y al señor **HECTOR CORTES** para el día 22 de Septiembre de 2016, no obstante al evidenciarse que la fecha de emisión del auto ya superaba la fecha de la citación, con auto de reprogramación se fijó fecha para el día 7 de Diciembre de 2016.

Las citaciones para realizar las respectivas comunicaciones se enviaron a las direcciones del señor **JORGE ELÍAS JIMÉNEZ MORENO** Calle 1 B No. 10 A – 10 y al apoderado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO** a la Av. Jiménez No. 9 – 43 Of. 511, las cuales fueron recibidas por los mencionados el día 24 de Noviembre de 2016, sin embargo, estos no se hicieron presentes.

Se corrió traslado de alegatos de conclusiones del día 8 de Septiembre de 2016. La cual fue comunicada el día 24 de Abril de 2017 a la partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 1º de la Constitución Política establece la prevalencia del interés general, y el 6º define de manera general la responsabilidad que concierne a los servidores públicos por violación constitucional o legal, o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Atendiendo al cumplimiento de los deberes funcionales, a los **Alcaldes Locales** les fueron asignadas, las competencias establecidas en el artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, entre otras, las relacionadas con la aplicación de las normas de convivencia:

“13. Conocer en primera instancia:

13.1. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de construcción de obras y urbanismo;

(...)

13.3. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de Licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial POT., que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra;”

De acuerdo con el artículo 86 numeral 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, los **Alcaldes Locales** tienen la facultad de adelantar procesos por Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo.

El artículo 42 del C.P.A.C.A. enseña que:

“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.”

Establecido el marco jurídico que otorga **competencia a los Alcaldes Locales** para conocer de determinados asuntos, es necesario retomar el Acta de Visita de

02 JUN 2017

Hoja 3 Resolución No.

Expediente 100025 E /2015

Verificación que dio origen a la presente actuación administrativa, acogiendo la evidencia allí encontrada y que obliga a la Administración en cumplimiento de sus funciones, para velar por el cumplimiento al Régimen de Obras y Urbanismo, en cuanto a las obras de demolición de muros correspondientes a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2, la cual no cuenta con la receptiva licencia de construcción que la legalice, por virtud del Acuerdo 79 de 2003, art. 105, Código de Policía de Bogotá.

CASO EN CONCRETO

I. DEL ANALISIS DEL ACERBO PROBATORIO Y PROCEDENCIA DE LA SANCION POR INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS

Antes de resolver es importante resaltar que la presente querella se ha surtido por este Despacho con estricto arreglo a los principios de imparcialidad que garantiza la igualdad de trato, de publicidad, por el cual se obliga a la autoridad a dar a conocer sus decisiones mediante comunicaciones, economía, a través del cual se procura que los procedimientos se lleven a cabo dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos por parte de los administrados que intervengan en ellos, igualmente con apego al principio de eficacia y de favorabilidad.

De acuerdo con los antecedentes se evidencia que en la visita realizada el día 3 de Septiembre de 2013 se demolieron muros correspondientes a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2, intervención realizada por parte del señor JORGE ELÍAS JIMÉNEZ.

Con lo establecido anteriormente, queda claro que la construcción realizada en el predio ubicado en la Calle 1 B No. 10 A – 10 corresponden a obras de mayor intervención que requieren licencia de construcción de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010.

1. NORMAS VULNERADAS

De acuerdo con el ordenamiento legal vigente aplicable a los hechos objetos de esta actuación administrativa se tiene que se ha vulnerado la siguiente normatividad urbanística:

Ley 810 de 2003 en su artículo 1º. Modificatorio del Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, señala:

"Artículo 1º. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:



3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Al respecto el Decreto 1469 de 2010, mediante el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones

"Artículo 7°. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

(...)

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

(...)"

Atendiendo los antecedentes y pruebas del expediente, se observa que los hechos objeto infracción se encuentra enmarcados dentro de una de las infracciones y sanciones urbanísticas contempladas en el artículo 2° Ley 810 de 2003; así mismo de las pruebas practicadas por este despacho, visitas técnicas de verificación donde se constató la contravención a las normas urbanísticas respecto a la demolición realizada de tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2, realizadas en el inmueble ubicado en la **Calle 1 B No. 10 A – 10** de esta localidad, encuentra este despacho los motivos más que suficiente para sancionar por realizar obras sin la correspondiente licencia de construcción en contravención a las normas urbanísticas.

2. SANCIÓN APLICABLE

Revisado lo obrante en el expediente se tiene que el investigado a la PRESENTE fecha no ha acreditado la respectiva licencia de construcción que autorice la

adecuación y modificación al predio, y que permita establecer la legalidad de las obras realizadas, y la cual se debe obtener antes de ejecutar cualquier tipo de obra.

Así mismo, el investigado con pleno conocimiento de la presente actuación administrativa no ha acreditado documento alguno que permita establecer la legalidad de las obras, más aun cuando este despacho le ha brindado el tiempo suficiente para adecuarse al régimen de obras y urbanismo.

Atendiendo al principio de economía procesal y sin que al presente año se acreditara la correspondiente licencia de construcción y planos aprobados por curaduría urbana de la obra ejecutada, este despacho sancionara **teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, fecha en la que se realizaron las obras de demolición.**

Que con las pruebas obrantes en el plenario tenemos que efectivamente existe un inmueble ubicado en la **Calle 1 B No. 10 A – 10**, el cual fue intervenido por parte del señor **JORGE ELIAS JIMENEZ MORENO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.605.326 de Bogotá, en calidad de responsable de la demolición realizada correspondiente a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2 de acuerdo con los informes técnicos.

Por tanto, el investigado se hará acreedor a la sanción multa contemplada en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en los siguientes términos:

Salario Mínimo Legal Mensual vigente año 2013	Salario Diario Legal Vigente 2013	Aplicación Ley 810/03 Art. 2 num. 3	Salario Base de sanción multa	Área de contravención en m ²	Valor de la sanción
589.500	17.685	10	176.850	23.68	4.187.808.00

En conclusión; este Despacho impondrá al señor **JORGE ELIAS JIMENEZ MORENO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.605.326 de Bogotá, en calidad de responsable de la demolición realizada correspondiente a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2 **un inmueble ubicado en la Calle 1 B No. 10 A – 10**, sanción multa la cual asciende a **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$4.187.808.0) M/CTE**, la que resulto de multiplicar DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios – año 2013 (época en la que se permitió realizar la vista de verificación de la obra culminada por parte de este despacho)- equivalente a (\$176.850.00), por 23.68 mts2 de obra y/o intervención realizada sin licencia de construcción de acuerdo a lo obrante en el expediente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 810 de 2003.

La infracción que se trata de establecer, se halla prevista en la Ley 810 de 2003 Art 104 y el Decreto 1052 de 1998, mientras que su competencia, conocimiento y fallo radican en esta autoridad, por disposición del Art. 86 del Decreto 1421 de 1993.

02 JUN 2017

Alcalde Local de Santa Fe
000148

Hoja No. 6 Resolución

Expediente No. 100025 E/15

En primer lugar el Decreto 1421 de 1993 en su Art. 86 dispone: "

ATRIBUCIONES: corresponde a las Alcaldes Locales: numeral 6: vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. Numeral 9: conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes."

Por lo tanto, atendiendo las normas anteriormente transcritas, constitutivas de la legislación vigente en materia de construcciones y desarrollo urbano, se aprecia que sus exigencias han sido pasadas por alto en el caso en estudio.

En mérito de lo expuesto, La Alcaldía Local de Santa Fe,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infractor al Régimen de Obras y Urbanismo por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución al señor **JORGE ELIAS JIMENEZ MORENO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.605.326 de Bogotá, en calidad de responsable de la demolición realizada correspondiente a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2 en contravención a las normas urbanísticas, sin acreditar la Licencia de Construcción y permiso expedido por la autoridad competente.

SEGUNDO: Imponer al señor **JORGE ELIAS JIMENEZ MORENO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.605.326 de Bogotá, en calidad de responsable de la demolición realizada correspondiente a tres habitaciones y cocina para un área total de infracción de 23,68 M2 en contravención a las normas urbanísticas, sanción de **MULTA** todo lo cual asciende a la suma **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$4.187.808.0) M/CTE**, la que resulto de multiplicar **DIEZ (10)** salarios mínimos legales diarios - año 2013 (época en la que se permitió realizar la vista de verificación de la obra culminada por parte de este despacho)- equivalente a (\$176.850.00), por 23.68 mts2 de obra y/o intervención realizada sin licencia de construcción de acuerdo a lo obrante en el expediente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 810 de 2003.

TERCERO.- Advertir al declarado infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 105 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003, artículo 3 dentro de los sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la imposición de las multas sucesivas cada doce (12) meses la multa señalada en el numeral segundo (2) de esta Resolución.

CUARTO.- En caso de incumplimiento respecto del pago de la multa y sucesividad de las multas, se procederá a ordenar la remisión de las copias procesales y pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para su correspondiente cobro coactivo.

QUINTO: Contra éste acto procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Santa Fe, y en subsidio o directamente el de apelación ante el H. Consejo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcalde Local de Santa Fe

02 JUN 2017

Hoja No. 7 Resolución

000148

Expediente No. 100025 E/15

de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación de aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Santa Fe

Proyectó: Martha Hernández
Revisó: Jose Freddy Lopez - Abogado de Obras
Aprobó: Mano Cifuentes - Coordinador Normativo y Jurídico
Aprobó: Miguel Angel Rocha Cuello - Abogado de apoyo del Despacho

